

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR

REF: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: ANA LUISA MURGAS ARZUAGA
RAD. No 2019-00327-00

Valledupar, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decretar la terminación anticipada del proceso de sucesión de la causante ANA LUISA MURGAS ARZUAGA, radicación 20001 31 01 001 2019 00327 00. iniciada por acreedores de la causante. artículo 492 inciso final del código general del proceso.

HECHOS

-El apoderado judicial de Representante legal de Distribuciones y Libranzas A.G.A. LTDA, solicita apertura de la presente sucesión intestada en calidad de acreedor hereditario, declarándose abierto y radicado con proveído de 21 de enero de 2020, ordenándose el emplazamiento.

- Se permite aportar, memorial de 5 de febrero de los calendados, aporta la certificación de publicación en RCN radio y diario EL ESPECTADOR y solicitar al despacho, se incluya en Registro Nacional de Personas Emplazadas.

-Visible a folio 56, encontramos copia impresa de JUSTICIA XXI WEB, por el termino de dieciséis días, iniciando 12 de febrero de 2020 y terminando el 4 de marzo de los cursantes.

-Por la situación de emergencia nacional, en razón al COVID 19; el Consejo Superior de la Judicatura, expidió acuerdos tendientes a suspender los términos judiciales, prorrogar dichas suspensiones y finalmente levantar la misma; fue así como se expide en Acuerdo PCSJA20-115667 de 2020, que suspende los términos a partir del 20 de marzo de 2020 y prorrogando dicha suspensión hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11581 fecha expedición 27 de junio de 2020, a partir del 1º de julio de 2020.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Se encuentran fenecidos los dos meses, de que trata el inciso final del artículo 492 del C. G. del P., consecuentemente debe el despacho proferir sentencia anticipada en el presente asunto.?

La respuesta a este planteamiento es POSITIVA.

El ARTÍCULO 492 C. G. DEL P. Inciso final, señala:

“ ...

Quando el proceso de sucesión se hubiere iniciado por un acreedor y ningún heredero hubiere aceptado la herencia, ni lo hubiere hecho el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el juez declarará terminado el proceso dos (2) meses después de agotado el emplazamiento previsto en el artículo 490, salvo que haya concurrido el cónyuge o compañero permanente a hacer valer su derecho.”

Esta es la nueva forma de terminación anticipada del proceso de sucesión, que introdujo el artículo 490 inciso final del C. G. del P., como lo indicó el Tribunal Superior Sala Unitaria Civil Familia de Pereira con Ponencia del Magistrado JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO, expediente 66682-31-03-001-2017-00044-01 de 11 de enero de 2018,

“Hoy, el CGP explícitamente establece en qué casos es posible ponerle fin de manera anticipada a una actuación, fuera de las nominadas formas anormales de terminación que son la transacción, el desistimiento y el desistimiento tácito. Así, por ejemplo, el proceso debe terminar si no se logra la prueba de la existencia de la persona jurídica (art. 85-3); o no comparecen las partes, ambas, a la audiencia inicial, y no justifican su ausencia (art. 372-4); o se establece que el bien a usucapir es imprescriptible (art. 375-4); o si el proceso de sucesión fue iniciado por un acreedor y ningún heredero ha aceptado la herencia, ni el ICBF, esto, solo pasados dos meses de haberse agotado el emplazamiento previsto en el artículo 490 (art. 492).

(...)” (Subrayas fuera de texto).

CASO CONCRETO

Está a Novo de terminar el proceso, que establece el inciso final del artículo en estudio, señala para su procedencia, el cumplimiento de unos requisitos expresamente señalados en él y que a continuación analizaremos su configuración dentro del presente radicado, como son:

I) CUANDO EL PROCESO DE SUCESIÓN SE HUBIERE INICIADO POR UN ACREEDOR

El apoderado judicial de DISTRIBUCIONES Y LIBRANZAS A. G. A. LTDA, solicita la apertura del trámite de la sucesión de la causante ANA LUISA MURGAS ARZUAGA, invocando la calidad de acreedor¹ de su poderdante y aportando al proceso título valor letra de cambio y por auto de 21 de enero de 2020, se declara abierto y radicado la presente sucesión intestada, ordenándose el emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en el mismo.

Así las cosas, se encuentra acreditado el primer requisito.

II) EL JUEZ DECLARARÁ TERMINADO EL PROCESO DOS (2) MESES DESPUÉS DE AGOTADO EL EMPLAZAMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 490, SALVO QUE HAYA CONCURRIDO EL CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE A HACER VALER SU DERECHO

Por secretaria, se realizaron los edictos emplazatorio, entendiéndose surtido quince (15) días después de su publicación en el registro.

El apoderado judicial del acreedor interesado, aporta al despacho certificaciones de edicto emplazatorio realizado el domingo 2 de febrero en el periódico el ESPECTADOR (visible a folio 55 cuaderno principal) y la certificación de la publicación radial realizada en RCN radio (folio 54 del mismo carpetario); solicitando al despacho incluir en el registro nacional de personas emplazadas.

A folio 56 encontramos impresa publicación Registro Nacional de Personas Emplazadas del portal web Justicia XXI, actuación realizada el 21 de enero de 2020 por término judicial 16 días, que iniciaron 21 de febrero 2020 y fenecieron el 4 de marzo de 2020.

Por la situación de emergencia nacional, en razón al COVID 19; el Consejo Superior de la Judicatura, expidió acuerdos tendientes a suspender los términos judiciales, prorrogar dichas suspensiones y finalmente levantar la misma; fue así como se expide en Acuerdo PCSJA20-115667 de 2020, que suspende los términos a partir del 20 de marzo de 2020 y prorrogando dicha suspensión hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11581 fecha expedición 27 de junio de 2020, a partir del 1º de julio de 2020.

¹ ARTÍCULO 489 C. G. del P.

Así las cosas, del 4 hasta 20 del marzo de 2020, transcurrieron 16 días calendarios y del 1º de julio de 2020 hasta la fecha, han transcurrido dos meses y 13 días, que totalizan dos meses y 29 días.

Hasta la fecha ninguna, persona ha ostentando la calidad de heredero, compañero o cónyuge sobreviviente de la causante ANA LUISA MURGAS ARZUAGA, ni ha solicitado, que, dentro del presente asunto, se le reconozca tal calidad.

Así las cosas, dentro del presente asunto, al haberse iniciado la sucesión por los acreedores de la causante y transcurrido más de dos (2) meses de haberse quedado en firme la publicación en página web siglo XXI, sin que se hubieren presentados herederos o cónyuge o compañero sobreviviente de la causante ANA LUISA MURGAS ARZUAGA, a aceptar la herencia; como quedo indicado en líneas anteriores, debe decretarse la terminación anticipada del presente proceso sucesorio, tal como lo establece el artículo 492 inciso final del C. G. del P. y como consecuencia de ello se ordenará entregársele la demanda y el titulo valor letra de cambio contentivo en ella, al acreedor solicitante de este proceso.

Encontramos a folio 57 memorial suscrito, por el Dr. Oscar Pacheco Hernández, solicitando se incluyan en los pasivos de la sucesión, la deuda que la causante ANA LUISA MURGAS ARZUAGA tenía hacia él y a folio 64 el memorial poder suscrito por la señora ELIANA MARÍA SUÁREZ BAQUERO, para que haga valer el crédito por la suma de \$5.000.000 contentivo en dos títulos valores letra de cambio que tenía la causante con ella; al respecto hay que considerar que, debido a la situación planteada en esta providencia resulta innecesario entrar a resolver esas solicitudes que dicho sea de paso están relacionadas con la situación procesal de los acreedores en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la constitución,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado de manera anticipado el proceso de sucesión de la causante ANA LUISA MURGAS ARZUAGA con radicado 20001 31 01 001 2019 00327 00, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por secretaria, entréguese la demanda y el titulo valor letra de cambio contentivo en ella al representante legal de DISTRIBUCIONES Y LIBRANZAS A. G. A. LTDA.

TERCERO: Abstenerse de tramitar, las solicitudes realizadas por el Dr. OSCAR PACHECO HERNÁNDEZ y el apoderado judicial de la señora ELIANA MARÍA SUÁREZ BAQUERO, por sustracción de materia, habida cuenta de lo esbozado en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

SIRD

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR			
En	ESTADO	No_____de	fecha
_____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.			
LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA Secretario			

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
93f0e3199f8e5aba8437786480df74639765816aef4a427642e38a5429d4c51a
Documento generado en 15/09/2020 02:38:26 p.m.